

Síntesis del SUP-REC-607/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de manera irreparable?

1. El quince de abril, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, resuelve la solicitud de registro de planillas de municipales al ayuntamiento de Tijuana, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. De manera específica, se aprobó el registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato a la presidencia municipal en el referido ayuntamiento.

2. El ahora actor, entre otros, impugnó el registro referido ante el Tribunal Electoral local. El nueve de mayo, dicho Tribunal emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atendiera diversas diligencias relacionadas con el registro de la candidatura en cuestión.

3. Inconforme con la resolución local, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de mayo, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia local. Dicha sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

PRETENSIÓN DE LA PARTE RECURRENTE:

- El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el registro de la candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.

Razonamientos:

- La vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable, pues las candidaturas materia de la controversia se circunscriben a la etapa de preparación de la elección, la cual se agotó con la celebración de la jornada el pasado dos de junio.
- Así, su pretensión es material y jurídicamente inalcanzable.
- En consecuencia, al haberse consumado de forma irreparable la materia de la controversia, el recurso es improcedente.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-607/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a **** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-111/2024, debido a que la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	5
5.2. Caso concreto.....	6
6. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva del acuerdo del Instituto Electoral local por el que se registró la planilla de municipales al ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, en el marco del proceso electoral local 2023-2024. De manera específica, el registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato a la presidencia municipal en el referido ayuntamiento.
- (2) El recurrente, entre otros, impugnó dicho registro ante el Tribunal Electoral local, autoridad que emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atendiera diversas diligencias relacionadas con el registro de la candidatura en cuestión.



- (3) Inconforme, el ahora recurrente presentó un juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional Guadalajara, autoridad que resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- (4) Inconforme con lo anterior, el recurrente acude ante esta instancia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Acuerdo IEEBC/CGE78/2024.** En la sesión extraordinaria celebrada el catorce y quince de abril,¹ el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, resolvió la solicitud de registro de planillas de municipales al ayuntamiento de Tijuana, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. De manera específica, se aprobó el registro de Ismael Burgueño Ruiz como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.
- (6) **2.2. Impugnaciones locales.** En contra del registro referido, se presentaron diversas impugnaciones ante el Tribunal Electoral local. El nueve de mayo, se emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atendiera diversas diligencias relacionadas con el registro de la candidatura en cuestión.
- (7) **2.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-111/2024 (resolución impugnada).** Inconforme con la resolución local, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de mayo, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia local.
- (8) **2.4. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de mayo, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un recurso de

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024.

reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente señalado.

- (9) **2.5. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la presidencia municipal de Tijuana.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Registro y turno.** El cinco de junio, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-607/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo aplicable

- (14) Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
- (15) Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (16) La improcedencia de los juicios cuya materia se ha consumado tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sería idóneo para restituir a la persona justiciable en el derecho que alega transgredido.
- (17) En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral, las elecciones a municipios para los ayuntamientos se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- (18) Asimismo, según lo previsto en el artículo 104, de la citada ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I) preparación de la elección, II) jornada electoral y III) resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipios.
- (19) Por su parte, el artículo 105 de la referida ley, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral, y en el artículo 106, se establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.

- (20) En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.
- (21) En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se alegue vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

5.2. Caso concreto

- (22) Como se señaló, la demanda resulta improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable.
- (23) Lo anterior es así, ya que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque el registro de la candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.
- (24) Sin embargo, la pretensión del recurrente resulta inviable, puesto que la materia de la controversia se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral –la de preparación de la elección– que ya ha concluido, debido a que las candidaturas fueron votadas por la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio.
- (25) Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.



- (26) Conforme con lo razonado, se debe desechar el recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.